

Señores  
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio  
E. S. D.

**REF: Proceso Verbal. 500013153002 2021 00213 00**  
**CONTESTACION DE LA DEMANDA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE**  
Demandante Electrificadora del Meta  
Demandado Mireya Esperanza Medina Medina

EDGAR GIOVANNY RODRIGUEZ OLMOS, mayor de edad, vecino de Villavicencio Meta, identificado al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la señora MIREYA ESPERANZA MEDINA MEDINA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadana. No. 40.667.002, respetuosamente me permito interponer Recurso de Reposición contra el auto que admite la demanda ordena el acceso al predio y el inicio de las obras a la parte demandante de conformidad a lo siguiente

## **1. DE LA FALTA DE REQUISITOS LEGALES**

### **1.1 De la vulneración del artículo 84 numeral 5 los demás que exija la ley, para el caso en concreto el cumplimiento de la Licencia Ambiental**

El Decreto 2041 de 2014, establece la obligación de la licencia ambiental en esta clase de proyectos, obligación que se encuentra consagrado en el artículo 9° numeral 4 literal b, de la norma en cita que establece:

“...Artículo 9°.- Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, los grandes centros urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la ley 768 de 2002 otorgaran o negaran la licencia ambiental para los siguientes proyectos obras o actividades que se ejecuten en el área de su jurisdicción...

- En el sector Eléctrico: b) El tendido de líneas del sistema de transmisión Regional conformado por el conjunto de líneas con sus módulos de conexión y/o subestaciones, que operan a tensiones entre cincuenta (50) kv y menores de doscientos veinte (220) KV;...”

En ese sentido, señor Juez en el presente caso con la demanda no se aportó los documentos legales exigidos por la ley para el inicio del proyecto, ni la ejecución de las obras, en especial porque la licencia ambiental no se aportó como prueba de la demanda; licencia ambiental que como lo indica el Decreto 2041 de 2014 debe obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. En consecuencia, solicito al despacho se sirva revocar el auto admisorio ante la inexistencia del instrumento de protección ambiental, toda vez que se reitera NO se acompañó a la demanda con dicho requisito.

Este requisito se encuentra contenido en el inciso final del artículo 3° del Decreto 2041 de 2014 en concordancia con el Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Minas y Energía, en su Sección Quinta, literal e, artículo 2.2.3.7.5.2 el cual remite al artículo 84 del Código General del proceso, norma que establece en su numeral 5 los demás que exija la ley.

Lo anterior a efectos de conjurar la imposibilidad de cumplimiento del auto admisorio de la demanda por ininteligibilidad de lo que ella dispone, en tanto que la voluntad clara y

expresa de la ley no puede ser suplida por las partes del proceso en especial porque el inicio de las obras requiere claramente la licencia ambiental, máxime cuando esta licencia en el presente caso es el mecanismo idóneo de protección el cual desarrolla el principio de prevención en materia ambiental (Corte Constitucional sentencia C- 703 de 2010)

“...Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos...”

Así las cosas, la autorización de ingreso y la ejecución de obras sin la debida exhibición y cumplimiento de la licencia ambiental va en contravía del ordenamiento jurídico y en especial se reitera del principio de prevención.

### **1.2 Falta de identificación de la servidumbre, falta de inventario de daños, falta de información necesaria para establecer la servidumbre.**

En aplicación del precedente horizontal, este Juzgado en un caso similar mediante decisión del veintitrés de julio de dos mil veintiuno, expediente 500013153002 2021 00158 00 señaló:

*“...1. De la simple revisión del plano, no se puede deducir el lugar específico del predio donde cursará la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica, pues aunque en la parte donde figuran las convenciones reposan ítems relacionados con la longitud, superficie y cabida de la línea, no se dispuso ningún dato que permita entender y corroborar la información topográfica de la servidumbre, sus linderos, colindancias, por lo que los trazados del mapa no bastan para calcular el área de la afectación, o la medida y extensión del terreno que será atravesado, dato previsto no solo para los fines de la demanda incoada sino para lo concerniente a la indemnización.*

*2. Aunado a ello, las convenciones del mapa no aclaran la zona por donde se pretende imponer la servidumbre, en tanto que las líneas y colores dispuestos en la memoria explicativa del plano, no reflejan ninguna medición o punto de referencia para localizar las dimensiones del gravamen, y tampoco dan cuenta de los linderos específicos del predio y del lugar de la imposición de la línea de conducción eléctrica.*

3. A propósito de los linderos, se echa de menos la correcta explicación de la ubicación del predio en el plano aportado, ya que no solo se omitieron los datos sobre las direcciones que sirvieron de base para plasmar las coordenadas geográficas (norte, sur, oriente y occidente), las líneas rosadas, azules, negras y verdes, carecen de la indicación precisa sobre su significado y su relación con el circuito eléctrico que pretende construirse en el predio sirviente. 3.1. Tanto así, que ni siquiera se plasmó con claridad el área de 10.580 metros cuadrados denunciados en la demanda como objeto de la servidumbre, y tampoco se expuso con suficiencia la demarcación y diferenciación que permita establecer los linderos del derecho real con las demás partes del predio sirviente y con los demás bienes colindantes. b. La misma suerte en lo que atañe al inventario de avalúo adosado, pues si bien se aportó el acta relativa a la existencia de mejoras y construcciones dentro del área objeto de la afectación, véase que lo que persigue la norma, aunado al valor comercial del predio, es que se tansen los perjuicios que se causen con la imposición del gravamen, asunto que no está determinado con claridad en el dictamen allegado con la demanda, ni con aquel adjunto a la subsanación.

c. Con esas imprecisiones, no queda otra alternativa que rechazar la demanda, dada la necesidad insatisfecha de allegar los anexos exigidos por el Decreto 2580 de 1985, el cual, vale decir, otorgó tal importancia a la demarcación topográfica del área afectada con el gravamen y la valuación de perjuicios, que se ocupó de incorporar como requisitos autónomos de la demanda, la aportación de un plano que, por sí solo, diera cuenta de la medición detallada y clara de la extensión superficiaria por donde se quiere realizar el proyecto de conducción eléctrica, pues tal instrumento no sólo es indispensable para lograr la ubicación de la servidumbre dentro del predio sirviente, sino que constituye un elemento necesario para determinar la correspondiente indemnización de perjuicios, que vale decir, debe estimarse desde la presentación de la demanda con la experticia correspondiente, de allí que no baste con realizar un mapa carente de todo tipo de información cartográfica, puntos de partida, coordenadas de cada uno de los sectores de la línea de transmisión, torres de energía, etc, para tener por cumplida la referida exigencia formal del libelo, ni mucho menos con documentar la existencia de construcciones en el terreno, cuando no se evidencia con certeza la afectación real y económica del predio sirviente con la imposición del gravamen.

d. Por todo lo expuesto, el despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del ejusdem,

*Resuelve: Primero.- Rechazar la presente demanda declarativa instaurada por la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P. contra Eliécer Forero Izquierdo*

En el presente caso señor Juez la demanda adolece de la misma falta de requisitos legales la Electrificadora del Meta a través de la apoderada solicito la imposición de la servidumbre en un área de 02140 hectáreas sin determinar en donde de las 8000 mil hectáreas del predio inicia la servidumbre y donde termina, ni el inventario de daños aspectos además omitidos por el perito evaluador, ni ninguno de los otros aspectos determinados por el Juez en precedente horizontal, aunado a lo anterior no es el avaluo comercial el que determina la servidumbre como lo señala la parte demandante, porque el perito evaluador no hace parte del proyecto, es la electrificadora la que debió establecer la servidumbre obsérvese al respecto lo dicho en la demanda:

*“...Solicito que la imposición de la servidumbre sea sobre la siguiente zona de terreno: Franja de terreno de dos mil ciento cuarenta metros cuadrados, (2.140 M2) que*

***corresponden a una franja de terreno cuyos vértices se encuentran alinderados por las siguientes dimensiones contenidas en el avalúo comercial No. 20.155-1 de noviembre de 2020 que se adjunta a la presente demanda. NORTE: Con el predio El Botalón en una longitud de 26 m., NORORIENTE: Con el mismo predio La Esperanza, en una longitud de 75 m., ORIENTE: Con el predio La Alegría, en una longitud de 45 m., SUROCCIDENTE: Con el mismo predio La Esperanza, en una longitud de 75 m. y las siguientes coordenadas. Estas coordenadas han sido verificadas en campo con equipos de topografía y/o las técnicas disponibles en la materia, por lo que son suficientes para que, con base a ellas, se ordene la imposición solicitada, como quiera que no da lugar a equívocos y pueden ser verificadas en cualquier tiempo***

La demanda tampoco permite identificar que obras habrán de realizarse para evaluarse los daños pues nada se dice sobre las líneas de conducción o torres de energía que afecten la servidumbre y su reserva legal de 20 metros.

Así las cosas, ruego al señor Juez aplicar el precedente horizontal dispuesto por su despacho reponiendo la decisión adoptada mediante auto del 19 de octubre de 2020 y en su defecto inadmitir la demanda por falta del cumplimiento de los requisitos legales.

Del señor Juez,

Atentamente

EDGAR GIOVANNY RODRIGUEZ OLMOS  
CC. 7.712.467  
T.P 136.824 del C.S.

Señores  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
E. S. D.

**REF: Proceso Verbal.** 500013153002 2021 00213 00  
Demandante Electrificadora del Meta  
Demandado Mireya Esperanza Medina Medina

MIREYA ESPERANZA MEDINA MEDINA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.667.002 de Bogotá, por medio del presente escrito al señor Juez muy respetuosamente le manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente en derecho al Doctor EDGAR GIOVANNY RODRIGUEZ OLMOS, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, mayor de edad, vecino de esa ciudad, para que en mi nombre y representación actúe dentro del proceso y me represente como parte demandada en el trámite del proceso verbal de imposición de servidumbre sobre el predio de mi propiedad denominado "La Esperanza" predio rural registrado con el número de matrícula inmobiliaria 230-154273, siendo la parte demandante la "Electrificadora del Meta S.A E.S.P", con Personería Jurídica propia, entidad del Orden Nacional, representada legalmente por su Gerente señor ANDRÉS ENRIQUE TABOADA VELÁSQUEZ o por quien haga sus veces; lo anterior de conformidad a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, y demás normas concordantes y complementarias aplicables.

Mi apoderado quedan facultado para asumir, reasumir, recibir, conciliar, presentar recursos, desistir, transiguir, disponer, ejecutar, revocar, solicitar y demás facultades contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase Honorable Juez, reconocer la Personería solicitada a mi apoderado.

Atentamente,

  
MIREYA ESPERANZA MEDINA MEDINA  
CC. 41.667.002 de Bogotá

Acepto,

EDGAR GIOVANNY RODRIGUEZ O.  
C.C. 7.712.467 de Neiva.  
T.P. No. 136.824 del C.S.J.

**Fwd:**

Edgar Rodriguez <edgar.egro@gmail.com>

Mié 27/10/2021 5:01 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: GESTION PREDIAL <estudiotitulos.villavicencio@gmail.com>

 5 archivos adjuntos (16 MB)

TapScanner 26-10-2021-13.25.pdf; CONTESTACION DEMANDA CIVIL SERVIDUMBRE Juzgado 2 civil del circuito.pdf; Anexo Pruebas..pdf; Recurso de Reposición auto admisorio de la demanda.pdf; TARJETA PROFESIONAL (1).pdf;

**Señores**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio**

**E. S. D.**

REF. **Proceso Verbal.** 500013153002 2021 00213 00

**Contestación de la demanda imposición de servidumbre**

Demandante Electrificadora del Meta

Demandado Mireya Esperanza Medina Medina

Con el presente adjunto

1. Poder en los términos del decreto 806 de 2020
2. Contestación de la demanda  
Anexo de Pruebas
3. Recurso de Reposición en contra del auto que admite la demanda
- 4

----- Forwarded message -----

De: **MIREYA ESPERANZA MEDINA MEDINA** <[yeyamedina2010@gmail.com](mailto:yeyamedina2010@gmail.com)>

Date: mar, 26 de oct. de 2021 a la(s) 13:34

Subject: Fwd:

To: <[edgar.egro@gmail.com](mailto:edgar.egro@gmail.com)>

Scanned by \*TapScanner\*

<http://bit.ly/TAPSCAN>

Get [Outlook para Android](#)